Auto No. 2180

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 968 del 1 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El impugnante fundamenta su inconformidad en que sí dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho de adelantar los trámites para materializar la notificación del demandado, para lo cual allega constancia de haber enviado la citación para la notificación personal a este, la cual no fue entregada, teniendo nota devolutoria porque en la dirección remitida no reside el señor Carlos Guillermo Encizo.

Argumenta que si bien la figura de la terminación del proceso por desistimiento tácito ha sido prevista para honrar el principio de eficacia y evitar la dilación procesal, no puede convertirse en una vía para desconocer el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal.

Con base en los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la

providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Ahora bien, conforme a lo alegado por el togado de que la providencia No. 968 del 1 de julio del presente debe ser revocada toda vez que sí procedió a cumplir con la carga impuesta de realizar la notificación del demandado, a pesar de que la mismo resultó ser infructuosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se evidencia que en efecto remitió la citación para la notificación personal al aquí demandado por vía de correo certificado, sin que la misma resultara efectiva, toda vez, que como se ve en la nota devolutiva de la compañía de envíos, el demandado no reside en dicha dirección.

No puede obviarse que no se cumplió con el requerimiento, en primer lugar, porque dentro del término de 30 días que le fue otorgado para cumplir con la carga procesal de la notificación del extremo demandado, omitió allegar las constancias de la notificación fallida, para así dar impulso al trámite solicitando que se procediera con el emplazamiento.

En segundo lugar, se evidencia el desapego del memorialista frente al requerimiento observándose que no intentó efectuar la notificación por medio del correo electrónico del demandado que se relacionó en la demanda, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Debe aludirse a que el art. 317 del CGP, castiga la inactividad de la parte, y en el caso de marras, el demandante alega que no puede irse en desmedro del principio de prevalencia del derecho sustancial y darse por terminado el proceso bajo el supuesto cumplimiento del requerimiento elevado por el juzgado, empero, lo cierto es que no cumplió con la carga procesal que le corresponde, como se viene explicando.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos eventos que conllevan a la declaratoria de terminación en aplicación del desistimiento tácito por parte del juez de conocimiento, el primero de ellos refiere a que si *para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva***

actuación *y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (Negritas del Juzgado).

De otro lado, el numeral 2º de la norma bajo estudio estipula que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo*** *en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito* ***sin necesidad de requerimiento previo…"*** puntualiza la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de 2 años cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante. (Negritas del Juzgado).

Se desprende entonces, que existen dos escenarios distintos que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito, uno de ellos refiere al incumplimiento de una carga procesal (previo requerimiento del juez de instancia) y otro a la inactividad de las actuaciones por un término de un año. Así mismo, una interpretación adecuada de la normatividad que se analiza permite inferir que la única forma de impedir el desistimiento tácito en el primer supuesto es que la parte interesada dé estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir, que demuestre haber cumplido la carga impuesta y necesaria para continuar con el trámite adelantado; al paso que, en el segundo supuesto, cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpe la inactividad.

Resulta entonces, que cada uno de los eventos que dan lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito detenta sus propias características, regula supuestos de hecho diferentes y contempla distintas maneras de interrumpir el término fijado por el ordenamiento jurídico, de modo que no se puede confundir un evento con el otro y menos pretender aplicar de forma analógica sus supuestos en aras de evitar la finalización del proceso.

Expuesto lo anterior, se torna necesario hacer una precisión en relación con el evento que dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, pues es evidente que la argumentación expuesta por el recurrente encierra una grave confusión en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la terminación anormal del proceso, así como la forma en la que han de interrumpirse los términos para impedirla.

En el caso de marras, nos encontramos que mediante auto del 21 de febrero de 2022 se procedió a requerir a la parte actora imponiendole como carga procesal realizar la notificación del demandado, concediéndole para tal efecto el perentorio término de treinta (30) días, termino el en cual la parte recurrente debió allegar las respectivas constancias de notificación bien sea atendiendo lo previsto en el artículo 291 del CGO o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, lo cual no hizo, cuando precisamente dentro de dicho término obvió remitir las

constancias, al menos aquellas de la imposibilidad de surtir la citación por no residir en la dirección el demandado; por lo que es forzoso concluir que el fundamento jurídico que llevó a terminar el proceso fue el evento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y no a otro diferente, pues la decisión censurada responde al presunto incumplimiento de una carga procesal y no a la simple inactividad de las actuaciones.

En consecuencia, la única posibilidad que tenía el demandante, para impedir la terminación anormal del proceso era cumpliendo la carga procesal impuesta por ésta autoridad y realizar la notificación del demandado, que como se dijo no hizo.

Y es que no debe perderse de vista que el término contenido en el vigente artículo 317 del C. General del Proceso transcurre inexorablemente frente a quien tiene la carga de impulsar la actuación y basta que aquél objetivamente transcurra para que los efectos de la inercia procesal se produzcan independientemente de cualquier otra circunstancia, como, por ejemplo, la aducida por el quejoso.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 am

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6591e11f6667693ab278e7c47f1e838d689b4be1aba26e5a8239d04f45514ed**

Documento generado en 29/11/2022 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica